



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DILAN MARTÍNEZ OBEDO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACION LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2110/2017

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2110/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dilan Martínez Obedo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0410000152717, el particular requirió, **en medio electrónico**:

“Quisiera saber la plantilla del personal que laboró durante la ejecución del contrato MC DGODU-LP-20-16. Y la empresa encargada del mismo.

Cabe mencionar que del personal deberán mencionar puesto y actividades que realizaban todos y cada uno”. (sic)

II. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que una vez analizada su solicitud se turnó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quien respondió mediante oficio MACO 4-D1B/962/2017 dicho documento se adjunta en archivo electrónico.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.

Le recordamos que Usted cuenta con el derecho de ingresar un recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento:

- Copia simple del oficio MACO-4-D1B/962/2017, del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de Obras del Sujeto Obligado, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, del cual se desprende:

“ ...

Referente a lo anterior; respecto de la plantilla del personal que laboró en ejecución del contrato MC-DGODULP-20-16, se le informa que no contamos con la información solicitada ya que es única y exclusiva de la empresa contratista del Grupo Consultor, Supervisión y constructor Kalli, S.A. de C.V., encargada de dicho contrato.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en estricta relación con el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en los términos siguientes:

“PRIMERO.- La Subdirección en cita, viola en mi perjuicio los artículos 6°, 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 4° fracción I y II, 8° párrafo primero, 11, 12 y 14 fracción I, 88 primer párrafo, 90 fracciones II y IX, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 6° fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal supletoria a la Ley de Transparencia mencionada en correlación ha el artículo, toda vez que no cumplió con la Ley de Transparencia vigente al no dar seguridad y certeza que se realizó una búsqueda exhaustiva o en su defecto que certifique el comité que no existe la información en comento, violando así los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben de observar los sujetos obligados en sus actos.



Lo anterior en virtud de que tal y como se desprende de mi solicitud de acceso a la información se encuadra en el artículo 121 fracción XXX inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establece como mínimo de información en una licitación pública lo siguiente:

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus "nexos";*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios**
- 12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 14. El convenio de terminación, y*

15. El finiquito;

De la transcripción anterior, se puede denotar que todo expediente de obra pública deberá contener como mínimo eso, ahora bien en el supuesto y sin conceder que no lo tuvieran, dentro de la respuesta mencionan que no la pueden proporcionar porque no cuentan con ella trasladado a lenguaje de la ley es una inexistencia de información para la cual debieron acreditar al menos el comité de transparencia del ente obligado, mismo que no cumplió lo establecido por los artículos 88, primer párrafo, 90 fracciones II y IX, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que en estos establecen lo siguiente:

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia

II. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

IX. **Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información** o de acceso restringido

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

De los artículos anteriores se desprende que la declaración de la inexistencia de la información compete al comité de transparencia del sujeto obligado, en el cual deberá participar los sujetos que mencionan o declaran la inexistencia de información, ahora bien en el supuesto sin conceder que no existiera la información deberán además de contemplar lo estipulado en los artículos anteriores, lo estipulado en los artículos 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia multicitada que a la letra dicen:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al



solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los artículos transcritos se denota que no se cumplió lo que exige la ley, aunado que se denota que para la declaración de inexistencia de información correspondía al comité de transparencia del sujeto obligado, mediante una resolución que confirmara la misma, por lo cual al no existir o enviar al suscrito dicha información me dejan sin, certeza jurídica de que efectivamente se realizó una búsqueda exhaustiva para localizar la información a lo cual resulta evidente que no es así ya que del oficio MAC0-4-D1B/962/2017 de fecha 23 de agosto de 2017 no se denota que se haya realizado una búsqueda realmente certera.

SEGUNDO.- *La Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, viola en perjuicio los artículos 6°, 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 4° fracciones 1 y XII y XXII, 7°, 8° párrafo primero, 11, 12, 14 fracción I, 176 fracción I y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, toda vez que tuvo un plazo para declarar o clasificar que la información no existía.*

Es importante hacer hincapié a ese Órgano Garante que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México sólo existe un momento procesal para clasificar la información como reservada y ese momento es cuando se hace la solicitud de la misma, por lo que la Subdirección no cumplió ningún artículo de la ley.

Se transcribe textualmente el primer artículo 176, fracción 1 para mayor ilustración del sujeto obligado (Delegación La Magdalena Contreras):

"Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

En este sentido, en el supuesto sin conceder de que la información solicitada tuviera el carácter de reservada, dicha clasificación no puede de ninguna manera ser un argumento para negarnos el acceso a la misma, toda vez que en ella obran datos vinculados hacia mi persona y el cual son información sobre la cual tengo un interés jurídico directo y un derecho irrenunciable, intransferible e indelegable tal y como se desprende del artículo 7° segundo párrafo en correlación con él 186 segundo párrafo de la Ley de la materia, ya que la reserva de la información sólo debe ser para su publicidad a terceras personas y



no para impedir su acceso a los que son parte y tienen un interés jurídico acreditado sobre dicha información.

Lo anterior, se corrobora si consideramos que la información de acceso restringido cuenta con varias excepciones que permiten acceder a ella y que se desprenden de los siguientes preceptos:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Y

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

TERCERO.- Asimismo la Subdirección multicitada, viola en mi perjuicio los artículos 6°, 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 4° fracción I y II, 8° párrafo primero, 11, 12 y 14 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 6° fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal supletoria a la Ley de Transparencia mencionada, toda vez que la información que solicite me la niega la citada Dirección de Obras al dar una respuesta que no guarda relación alguna con la información pública solicitada y peor aún que es información pública que deberían de tener al ser ellos quienes integran los expedientes de obra pública, violando así los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben de observar los sujetos obligados en sus actos.

En este sentido, cabe señalar que la Subdirección de Transparencia, no instruyó al tercero interesado a dar una buena fundamentación, esto que como autoridad que detenta en su orden, parte de la información solicitada y como ente público obligado, debió pronunciarse de manera específica y congruente sobre la información que se le solicitó fundando y motivando las razones por las cuales se hace una versión ya que estaba obligada como autoridad administrativa al emitir su acto de respuesta, a realizarlo de



manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos planteados en nuestra solicitud y previstos por la ley de la materia, fundándolo y motivándolo exhaustivamente, tal y como lo estable el artículo 6° fracciones VIII y X en relación con el 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal supletoria a la Ley de Transparencia mencionada y que establece textualmente que:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales" aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

(...)"

Lo anterior, toda vez que los artículos que cita la Dirección de Obras en vez de ser una fundamentación de su actuar y de porque no tiene o pretende engañar al decir que no cuenta con esa información es de todo absurdo, toda vez que los artículos que pronuncia no guarda relación con una fundamentación debida y mucho menos para el caso que nos ocupa, es de mencionar que esos artículos que transcribe son los que los obliga a entregar la información pública.

*De lo anterior resulta incongruente que la autoridad que no la tienen (inexistencia), ahora bien en el supuesto sin conceder que sea una referencia o realmente no la tengan viola completamente lo estipulado en los artículos 88 primer párrafo, 90 fracciones II y IX, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México ya antes transcritos en mi argumento **PRIMERO** del presente recurso, el cual obliga al comité de transparencia a realizar una sesión y dar los motivos por los cuales se reserva dicha información o en su caso la declaración de inexistencia y emitir una resolución, mas no fundamentar con artículos que no corresponden a el caso en concreto, es por tal motivo que se encuadra en los supuestos del artículo 234 de la Ley multicitada en sus fracciones 1, 11 y XII que a la letra dicen:*

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:



(...)

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Por lo cual resulta evidente que el sujeto obligado, incumplió lo establecido en la normatividad aplicable a la materia, ya que su respuesta es deficiente en todos aspectos al no ser eficaces y eficientes en la búsqueda de la información, lo cual no hay certeza jurídica que del único acto que realiza el ente obligado resulte fundado y motivado su actuar.

Sustentan los argumentos de cuenta, las siguientes tesis emitidas por nuestro Máximo Tribunal y que son del tenor literal siguiente:

...

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el correo de solicitud de información pública al ente obligado (ANEXO 1).*

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la solicitud a la información pública que realizó el ente obligado después de enviarle correo electrónico, a cual le correspondió el folio INFOMEX 0410010152717. (ANEXO 2).*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el oficio número MACO-4-D1B/962/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, enviado por correo electrónico en fecha 30 de agosto de 2017. (ANEXO 3)*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *También en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. ...". (sic)*

IV. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

El Sujeto Obligado, en el momento de atender la solicitud de información pública, viola en su perjuicio el artículo 1 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratar de ocultar la información pública de carácter general que debe detentar y resguardar en sus archivos, así como de que la información solicitada no son datos vulnerables y en el supuesto que lo fuera debió de haberla sometido al subcomité de transparencia en sesión ordinaria para su clasificación, por lo que se denota la falta de profesionalismo del Sujeto Obligado, así como de que la Subdirectora de Transparencia, no veló porque se realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos, como lo establece Ley de Transparencia.

Por lo que se solicita se subsane el actuar doloso que el Sujeto Obligado en el momento de contestar la solicitud de información pública, por no fundamentar su actuar. Lo anterior, para que me proporcione copia certificada sin costo alguno de la documentación que se solicitó en su momento.

... (sic)



VI. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Subdirectora de Transparencia, Integración Normatividad y Derechos Humanos y Responsable de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, mediante el oficio MACO-2-S1A/1205/2017, de la misma fecha, formuló manifestaciones y alegatos, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

En atención a los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se informa a este Instituto que mediante oficio MACO-4-D1B/2337/2017, el Director de Obras, emitió una respuesta complementaria, notificándosela el tres de noviembre del año en curso, mediante correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones, por lo que al entregarse la información solicitada en respuesta complementaria al petionario, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para probar la legalidad de la respuesta impugnada, se ofrece como prueba en el presente recurso de revisión, copia simple del oficio MACO-4-D18/2337/2017, con el que se emite respuesta complementaria e impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al petionario vía correo electrónico.

Al oficio de mérito el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

Copia simple del acuse de notificación de la respuesta complementaria, a la parte recurrente, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprende:

“... ”

*Sirva el presente, para dar cumplimiento al ordenamiento del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación al Recurso de Revisión con número de expediente **RILSIP.2110/2017**, en relación a la Solicitud de Información Pública con número de folio **0410000152717**.*

Derivado de lo anterior, se informa que mediante oficio MACO-4-D1B/2337/2017, signado por el Director de Obras, se emite respuesta complementaria.

...” (sic)

Copia simple del oficio número MACO-4-D1B/2337/2017, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Obras del Sujeto Obligado,



dirigido a la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, del cual se desprende:

“ ...

En atención a la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP. 2110/2017, interpuesto por el C. Dilan Martínez Obedo. En relación a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0410000152717, de fecha 16 de agosto del año 2017, por medio del cual, el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, requiere manifestar lo que a su derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias, o expresar su alegatos, al respecto se emite respuesta complementaria en los siguientes términos.

En alcance a la respuesta inicial por la que se dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 0410000152717, y derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa a los archivos que obran en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, me permito informar que esta Delegación no cuenta con la plantilla del personal, cargo o funciones que fueron desempeñadas por el personal de la empresa Grupo Consultor, Supervisión Y Constructor Kalli S.A de C.V. con la que se ejecutó el contrato MC-DGODU-LP-20-16, toda vez que dicho personal no ejerce cargo o función en la Delegación La Magdalena Contreras, derivado que esto corresponde inherentemente a la empresa.

En ese orden de ideas y en cumplimiento a la normatividad en la materia, esta Delegación está obligada a contar con el nombre del representante legal así como Gerente de supervisión de la empresa, quien es la C. Arquitecta, María Soledad Galván Duarte, el cual, firma junto con los representantes de esta Delegación, acción que da origen al acto jurídico por el que se establece la contratación de los servicios de la empresa.

Derivado de lo anterior y conforme a lo estipulado en la cláusula Decima segunda del contrato MC-DGODU-LP-20-16, que a la letra dice:

"Decima segunda. Relaciones Laborales.

"El Contratista" se constituye como patrón único del personal cuyos servicios llegare ocupar para dar cumplimiento al presente contrato y será responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social, de sus trabajadores. Por lo mismo, "El Contratista" exime a "La Delegación" de cualquier responsabilidad; asimismo "El contratista" se obliga a responder de todas y cada una de las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra o en contra de "La Delegación", en relación con los servicios derivados del contrato, por lo cual no existe figura de patrón sustituto y/o solidario.

Durante la vigencia del contrato, el contratista se obliga a cumplir con la inscripción y pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, y para tales



efectos "La Delegación", podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de esta obligación, para lo cual, "El Contratista" deberá entregar a petición de "La Delegación" las constancias de cumplimiento de esta obligación.

"El Contratista" se obliga a dejar a salvo y en paz a "La Delegación" de cualquier contingencia de orden laboral o sindical que en su caso, efectúen a los trabajadores de los servicios objeto del contrato.

El incumplimiento por parte del contratista de lo establecido en el párrafo que antecede, será causa de rescisión del contrato. Sic".

Énfasis de origen

Y en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia correspondientes al artículo 121 en su fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la que se establece que:

"XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;



9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

14. El convenio de terminación, y

15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito" Sic

Así mismo por lo establecido por su artículo 44 al 48 De los Contratos de Obras Públicas, del artículo 49 al 60 De la Ejecución de los Contratos de Obras Públicas, y del artículo 61



al 64 Bis de La Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, me permito informarle que, este Sujeto obligado solo cuenta con la información antes referida, y tal como se expone en el argumento inicial de la presente respuesta complementaria, la empresa con la que se celebró el contrato MC-DGODU-LP-20-16, es la única encargada de poseer, la plantilla del personal así como de las actividades desempeñadas por su personal a cargo, sus horarios y atribuciones, toda vez que su forma organizativa es independiente a esta Delegación.

De igual forma y con la finalidad de dar atención a los agravios por las que manifiesta su inconformidad ante la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, le informo que, la información a la que usted desea tener acceso no encuadra dentro de los supuestos de Ley para solicitar la declaratoria de inexistencia de información, lo anterior con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, como se ha expuesto este Sujeto Obligado, no tiene ninguna obligación, ni relación obrero patronal con los trabajadores que fueron contratadas por la empresa para la ejecución del contrato en comento.

Por último, hago de su conocimiento que los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras, que están encargados de dar seguimiento a la ejecución del contrato en referencia, es el C. Arquitecto José Sebastián Gómez Zapata de la Jefatura de Unidad Departamental de proyectos.

Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en estricta relación con el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

VII. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino y al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó



dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante correo electrónico del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino, respecto de la respuesta complementaria.

IX. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista de la respuesta complementaria.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

X. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el fin de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión, requirió al Sujeto Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno del Contrato MC-DGODU-LP-20-16 con sus anexos que lo integran.

XI. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Subdirectora de Transparencia, Integración Normatividad y Derechos Humanos y Responsable de la Unidad de



Transparencia, del Sujeto Obligado, mediante el oficio MACO-2-S1A/1324/2017, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, desahogó el requerimiento de diligencias para mejor proveer, exhibiendo copia simple sin testar dato alguno del contrato MC-DGODU-LP-20-2016.

XII. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo al Sujeto Obligado desahogando el requerimiento de las diligencias para mejor proveer.

Asimismo, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado por medio de un correo electrónico, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto citado, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deja sin efectos el primero y restituya al particular el derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente asunto, la documental exhibida por el Sujeto Obligado, es idónea para demostrar que el recurso de revisión ha quedado sin materia o que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que resulta conveniente señalar que, para lograr claridad en el tratamiento del tema, se considera necesario exponer la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“Quisiera saber la plantilla del personal que laboró durante la ejecución del contrato MC DGODU-LP-20-16. Y la empresa encargada del mismo.</p> <p>Cabe mencionar que del personal deberán mencionar puesto y actividades que realizaban todos y cada uno”. (sic)</p>	<p>“PRIMERO.- La Subdirección en cita, viola en mi perjuicio los artículos 6°, 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 4° fracción I y II, 8° párrafo primero, 11, 12 y 14 fracción I, 88 primer párrafo, 90 fracciones II y IX, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 6° fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal supletoria a la Ley de Transparencia mencionada en correlación ha el artículo, toda vez que no cumplió con la Ley de Transparencia vigente al no dar seguridad y certeza que se realizó una búsqueda exhaustiva o en su defecto que certifique el comité que no existe la información en comento, violando así los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben de observar los sujetos obligados en sus actos.</p> <p>Lo anterior en virtud de que tal y como se desprende de mi solicitud de acceso a la información se encuadra en el artículo 121 fracción XXX inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establece como mínimo de información en una licitación pública lo siguiente: XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p>	<p>OFICIO NÚMERO MACO-4-D1B/2337/2017</p> <p>“... En atención a la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP. 2110/2017, interpuesto por el C. Dilan Martínez Obedo. En relación a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0410000152717, de fecha 16 de agosto del año 2017, por medio del cual, el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, requiere manifestar lo que a su derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias, o expresar su alegatos, al respecto se emite respuesta complementaria en los siguientes términos.</p> <p>En alcance a la respuesta inicial por la que se dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 0410000152717, y derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa a los archivos que obran en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, me permito informar que esta</p>



	<p>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus "nexos"; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificadorio 12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 	<p>Delegación no cuenta con la plantilla del personal, cargo o funciones que fueron desempeñadas por el personal de la empresa Grupo Consultor, Supervisión Y Constructor Kalli S.A de C.V. con la que se ejecutó el contrato MC-DGODU-LP-20-16, toda vez que dicho personal no ejerce cargo o función en la Delegación La Magdalena Contreras, derivado que esto corresponde inherentemente a la empresa.</p> <p>En ese orden de ideas y en cumplimiento a la normatividad en la materia, esta Delegación está obligada a contar con el nombre del representante legal así como Gerente de supervisión de la empresa, quien es la C. Arquitecta, María Soledad Galván Duarte, el cual, firma junto con los representantes de esta Delegación, acción que da origen al acto jurídico por el que se establece la contratación de los servicios de la empresa.</p> <p>Derivado de lo anterior y conforme a lo estipulado en la cláusula Decima segunda del contrato MC-DGODU-LP-20-16, que a la letra dice:</p> <p>"Decima segunda. Relaciones Laborales.</p>
--	---	--

	<p>13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>14. El convenio de terminación, y</p> <p>15. El finiquito;</p> <p>De la transcripción anterior, se puede denotar que todo expediente de obra pública deberá contener como mínimo eso, ahora bien en el supuesto y sin conceder que no lo tuvieran, dentro de la respuesta mencionan que no la pueden proporcionar porque no cuentan con ella trasladado a lenguaje de la ley es una inexistencia de información para la cual debieron acreditar al menos el comité de transparencia del ente obligado, mismo que no cumplió lo establecido por los artículos 88, primer párrafo, 90 fracciones II y IX, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que en estos establecen lo siguiente:</p> <p><u>Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia,</u> de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. <u>Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan</u> reserva, clasificación <u>o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.</u></p> <p>Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia</p> <p>II. <u>Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información</u> o</p>	<p>"El Contratista" se constituye como patrón único del personal cuyos servicios llegare ocupar para dar cumplimiento al presente contrato y será responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social, de sus trabajadores. Por lo mismo, "El Contratista" exime a "La Delegación" de cualquier responsabilidad; asimismo "El contratista" se obliga a responder de todas y cada una de las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra o en contra de "La Delegación", en relación con los servicios derivados del contrato, por lo cual no existe figura de patrón sustituto y/o solidario.</p> <p>Durante la vigencia del contrato, el contratista se obliga a cumplir con la inscripción y pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, y para tales efectos "La Delegación", podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de esta obligación, para lo cual, "El Contratista" deberá entregar a petición de "La Delegación" las constancias de cumplimiento de esta obligación.</p> <p>"El Contratista" se obliga a</p>
--	---	--

	<p><u>declaración de inexistencia</u> o <u>incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;</u></p> <p><u>IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información</u> o de <u>acceso restringido</u></p> <p><u>Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.</u></p> <p>De los artículos anteriores se desprende que la declaración de la inexistencia de la información compete al comité de transparencia del sujeto obligado, en el cual deberá participar los sujetos que mencionan o declaran la inexistencia de información, ahora bien en el supuesto sin conceder que no existiera la información deberán además de contemplar lo estipulado en los artículos anteriores, lo estipulado en los artículos 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia multicitada que a la letra dicen:</p> <p>Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <p>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;</p> <p>Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que</p>	<p>dejar a salvo y en paz a "La Delegación" de cualquier contingencia de orden laboral o sindical que en su caso, efectúen a los trabajadores de los servicios objeto del contrato.</p> <p>El incumplimiento por parte del contratista de lo establecido en el párrafo que antecede, será causa de rescisión del contrato. Sic".</p> <p>Énfasis de origen</p> <p>Y en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia correspondientes al artículo 121 en su fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la que se establece que:</p> <p>"XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a)De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p>
--	--	--

	<p>generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p> <p>De los artículos transcritos se denota que no se cumplió lo que exige la ley, aunado que se denota que para la declaración de inexistencia de información correspondía al comité de transparencia del sujeto obligado, mediante una resolución que confirmara la misma, por lo cual al no existir o enviar al suscrito dicha información me dejan sin, certeza jurídica de que efectivamente se realizó una búsqueda exhaustiva para localizar la información a lo cual resulta evidente que no es así ya que del oficio MAC0-4-D1B/962/2017 de fecha 23 de agosto de 2017 no se denota que se haya realizado una búsqueda realmente certera.</p> <p>SEGUNDO.- La Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, viola en perjuicio los artículos 6°, 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 4° fracciones 1 y XII y XXII, 7°, 8° párrafo primero, 11, 12, 14 fracción I, 176 fracción I y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, toda vez que tuvo un plazo para declarar o clasificar que la información no existía.</p> <p>Es importante hacer hincapié a ese Órgano Garante que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México sólo existe un momento procesal para clasificar la información como reservada y ese momento es cuando se hace la solicitud de la misma, por lo que la Subdirección no cumplió ningún artículo de la ley.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de
--	---	---

	<p><i>Se transcribe textualmente el primer artículo 176, fracción 1 para mayor ilustración del sujeto obligado (Delegación La Magdalena Contreras):</i></p> <p>"Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p><i>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En este sentido, en el supuesto sin conceder de que la información solicitada tuviera el carácter de reservada, dicha clasificación no puede de ninguna manera ser un argumento para negarnos el acceso a la misma, toda vez que en ella obran datos vinculados hacia mi persona y el cual son información sobre la cual tengo un interés jurídico directo y un derecho irrenunciable, intransferible e indelegable tal y como se desprende del artículo 7º segundo párrafo en correlación con el 186 segundo párrafo de la Ley de la materia, ya que la reserva de la información sólo debe ser para su publicidad a terceras personas y no para impedir su acceso a los que son parte y tienen un interés jurídico acreditado sobre dicha información.</i></p> <p><i>Lo anterior, se corrobora si consideramos que la información de acceso restringido cuenta con varias excepciones que permiten acceder a ella y que se desprenden de los siguientes preceptos:</i></p> <p>Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el</p>	<p><i>participación o aportación respectiva;</i></p> <p><i>11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;</i></p> <p><i>13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;</i></p> <p><i>14. El convenio de terminación, y</i></p> <p><i>15. El finiquito;</i></p> <p><i>b) De las Adjudicaciones Directas:</i></p> <p><i>1. La propuesta enviada por el participante;</i></p> <p><i>2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;</i></p> <p><i>3. La autorización del ejercicio de la opción;</i></p> <p><i>4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;</i></p> <p><i>5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;</i></p> <p><i>6. La unidad administrativa solicitante y la responsable</i></p>
--	--	---



	<p><i>mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><u>La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.</u></p> <p>Y</p> <p>Artículo 186. <i>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</i></p> <p><u>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,</u> sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p> <p>TERCERO.- <i>Asimismo la Subdirección multicitada, viola en mi perjuicio los artículos 6°, 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 4° fracción I y II, 8° párrafo primero, 11, 12 y 14 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 6° fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal supletoria a la Ley de Transparencia mencionada, toda vez que la información que solicite me la niega la citada Dirección de Obras al dar una respuesta que no guarda relación alguna con la información pública solicitada y peor</i></p>	<p><i>de su ejecución;</i></p> <p><i>7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;</i></p> <p><i>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;</i></p> <p><i>9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;</i></p> <p><i>10. El convenio de terminación, y</i></p> <p><i>11. El finiquito" Sic</i></p> <p><i>Así mismo por lo establecido por su artículo 44 al 48 De los Contratos de Obras Públicas, del artículo 49 al 60 De la Ejecución de los Contratos de Obras Públicas, y del artículo 61 al 64 Bis de La Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, me permito informarle que, este Sujeto obligado solo cuenta con la información antes referida, y tal como se expone en el argumento inicial de la presente respuesta complementaria, la empresa con la que se celebró el contrato MC-DGODU-LP-20-16, es la única encargada de poseer, la plantilla del personal así como de las</i></p>
--	---	--

	<p>aún que es información pública que deberían de tener al ser ellos quienes integran los expedientes de obra pública, violando así los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben de observar los sujetos obligados en sus actos.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que la Subdirección de Transparencia, no instruyó al tercero interesado a dar una buena fundamentación, esto que como autoridad que detenta en su orden, parte de la información solicitada y como ente público obligado, debió pronunciarse de manera específica y congruente sobre la información que se le solicitó fundando y motivando las razones por las cuales se hace una versión ya que estaba obligada como autoridad administrativa al emitir su acto de respuesta, a realizarlo de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos planteados en nuestra solicitud y previstos por la ley de la materia, fundándolo y motivándolo exhaustivamente, tal y como lo establece el artículo 6° fracciones VIII y X en relación con el 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal supletoria a la Ley de Transparencia mencionada y que establece textualmente que:</p> <p>"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:</p> <p>VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales" aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la</p>	<p>actividades desempeñadas por su personal a cargo, sus horarios y atribuciones, toda vez que su forma organizativa es independiente a esta Delegación.</p> <p>De igual forma y con la finalidad de dar atención a los agravios por las que manifiesta su inconformidad ante la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, le informo que, la información a la que usted desea tener acceso no encuadra dentro de los supuestos de Ley para solicitar la declaratoria de inexistencia de información, lo anterior con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, como se ha expuesto este Sujeto Obligado, no tiene ninguna obligación, ni relación obrero patronal con los trabajadores que fueron contratadas por la empresa para la ejecución del contrato en comentario.</p> <p>Por último, hago de su conocimiento que los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras, que están encargados de dar seguimiento a la ejecución del contrato en referencia, es el C. Arquitecto José</p>
--	---	---



	<p>emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;</p> <p>X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.</p> <p>Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.</p> <p>(...)"</p> <p>Lo anterior, toda vez que los artículos que cita la Dirección de Obras en vez de ser una fundamentación de su actuar y de porque no tiene o pretende engañar al decir que no cuenta con esa información es de todo absurdo, toda vez que los artículos que pronuncia no guarda relación con una fundamentación debida y mucho menos para el caso que nos ocupa, es de mencionar que esos artículos que transcribe son los que los obliga a entregar la información pública.</p> <p>De lo anterior resulta incongruente que la autoridad que no la tienen (inexistencia), ahora bien en el supuesto sin conceder que sea una referencia o realmente no la tengan viola completamente lo estipulado en los artículos 88 primer párrafo, 90 fracciones II y IX, 91, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México ya antes transcritos en mi argumento PRIMERO del presente recurso, el cual obliga al comité de transparencia a realizar una sesión y dar los motivos por los cuales se reserva dicha</p>	<p>Sebastián Gómez Zapata de la Jefatura de Unidad Departamental de proyectos.</p> <p>Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en estricta relación con el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>..." (sic)</p>
--	---	---



	<p><i>información o en su caso la declaración de inexistencia y emitir una resolución, mas no fundamentar con artículos que no corresponden a el caso en concreto, es por tal motivo que se encuadra en los supuestos del artículo 234 de la Ley multicitada en sus fracciones 1,11 y XII que a la letra dicen:</i></p> <p><i>Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>I. La clasificación de la información;</i></p> <p><i>II. La declaración de inexistencia de información;;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</i></p> <p><i>Por lo cual resulta evidente que el sujeto obligado, incumplió lo establecido en la normatividad aplicable a la materia, ya que su respuesta es deficiente en todos aspectos al no ser eficaces y eficientes en la búsqueda de la información, lo cual no hay certeza jurídica que del único acto que realiza el ente obligado resulte fundado y motivado su actuar.</i></p> <p><i>Sustentan los argumentos de cuenta, las siguientes tesis emitidas por nuestro Máximo Tribunal y que son del tenor literal siguiente:</i></p> <p><i>...</i></p> <p style="text-align: center;">PRUEBAS.</p> <p>1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el correo de solicitud de</p>	
--	--	--

	<p>información pública al ente obligado (ANEXO 1).</p> <p>2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la solicitud a la información pública que realizó el ente obligado después de enviarle correo electrónico, a cual le correspondió el folio INFOMEX 0410010152717. (ANEXO 2).</p> <p>3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio número MACO-4-D1B/962/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, enviado por correo electrónico en fecha 30 de agosto de 2017. (ANEXO 3)</p> <p>4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. También en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada....". (Sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, en relación al presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado se avoca al estudio de los agravios formulados por el recurrente, en los que señaló que el Sujeto Obligado transgredió en su perjuicio los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones I y II, 8, párrafo primero, 11, 12 y 14, fracción I, 88, primer párrafo, 90, fracciones II y IX, 91, 217, fracción II, y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia, así como los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben de observar los Sujetos Obligados en sus actos, debido a que la información requerida se encuadra en el artículo 121, fracción XXX, inciso a) de la Ley de



Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la solicitud de información se desprende que el particular requirió del Sujeto Obligado, la plantilla del personal que laboró durante la ejecución del contrato MC DGODU-LP-20-16, señalando el puesto y actividad que realizaron todos y cada uno de ellos, así como la empresa encargada del mismo, y en atención a dicho requerimiento el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó el oficio MACO-4-D1B/2337/2017, signado por el Director de Obras del Sujeto Obligado, quien con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos que obran en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se le informa que esa Delegación no cuenta con la plantilla del personal, cargo o funciones que fueron desempeñadas por el personal de la empresa Grupo Consultor, Supervisión y Constructor Kalli S.A de C.V., con la que se ejecutó el contrato MC-DGODU-LP-20-16, toda vez que dicho personal no ejerce cargo o función en la Delegación La Magdalena Contreras, derivado que esto corresponde inherentemente a la empresa, conforme a lo estipulado en la cláusula décima segunda del mencionado contrato, misma que señala:

Decima segunda. Relaciones Laborales.

"El Contratista" se constituye como patrón único del personal cuyos servicios llegare ocupar para dar cumplimiento al presente contrato y será responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social, de sus trabajadores. Por lo mismo, "El Contratista" exime a "La Delegación" de cualquier responsabilidad; asimismo "El contratista" se obliga a responder



de todas y cada una de las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra o en contra de "La Delegación", en relación con los servicios derivados del contrato, por lo cual no existe figura de patrón sustituto y/o solidario.

Durante la vigencia del contrato, el contratista se obliga a cumplir con la inscripción y pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, y para tales efectos "La Delegación", podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de esta obligación, para lo cual, "El Contratista" deberá entregar a petición de "La Delegación" las constancias de cumplimiento de esta obligación.

"El Contratista" se obliga a dejar a salvo y en paz a "La Delegación" de cualquier contingencia de orden laboral o sindical que en su caso, efectúen a los trabajadores de los servicios objeto del contrato.

El incumplimiento por parte del contratista de lo establecido en el párrafo que antecede, será causa de rescisión del contrato.

... (sic)

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria, cumple con los requisitos establecidos en la fracción I y VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos":*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, *a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



Toda vez que, para que un acto sea considerado válido debe ser emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*



Estos es así, porque del Contrato de Servicios Relacionados de la Obra Pública a base de Precios Unitarios por unidad de concepto de servicio realizado, celebrado por el Sujeto Obligado, representado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, asistido jurídicamente por el Director General Jurídico y de Gobierno, y técnicamente por el Director de Obras, y por la otra parte, la empresa Grupo Consultor Supervisión y Constructor Kallí, S.A. de C.V., con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, el cual obra en resguardo de este Instituto, por haber sido solicitado como diligencias para mejor proveer, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se desprende el nombre de la empresa encargada de ejecutar la obra del contrato MC DGODU-LP-20-16, así como de la Cláusula Décima Segunda de dicho instrumento, denominada Relaciones Laborales, las parte celebrantes convinieron que el contratista, Grupo Consultor Supervisión y Constructor Kallí, S.A. de C.V., se constituye como patrón único del personal cuyos servicios llegare a ocupar para dar cumplimiento del contrato y será responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social de sus trabajadores, eximiendo al Sujeto Obligado de cualquier responsabilidad; asimismo, la empresa se obliga a responder de todas y cada una de las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra o en contra del Sujeto Obligado, en relación con los servicios derivados del contrato, por lo que no existe figura de patrón sustituto y/o solidario.

Por lo que en estos términos, el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de proporcionar al ahora recurrente, la plantilla del personal que laboró durante la ejecución del contrato MC DGODU-LP-20-16, así como el puesto y actividades que realizaron todos y cada uno de ellos, debido a que la empresa ejecutora fue el patrón único del personal cuyos servicios ocupó para el cumplimiento o ejecución del contrato,



siendo responsable de todas y cada una de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto obligado cumplió con la solicitud de información, debido a que en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solo es accesible la información generada, administrada o en posesión de los Sujeto Obligados, como a continuación se cita:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Debido a que el Sujeto Obligado, no cuenta con la plantilla del personal que laboró durante la ejecución del contrato MC DGODU-LP-20-16, así como el puesto y actividad que realizaron todos y cada uno de ellos, únicamente el nombre de la empresa con la que se celebró el mencionado contrato, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria se encuentra **revestida de legalidad**.

En estos términos, este Órgano Colegiado, llega a la conclusión que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente, en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. **Tesis de Jurisprudencia 13/95.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**